



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 2668

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA  
PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto 174 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución DAMA 1908 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el día veintiocho (28) de marzo de 2005, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 13 No. 13-30 o Avenida Jiménez No. 12-74 local 1-232, del barrio San Victorino, de la Localidad de Santa Fe, lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA.

Que el 27 de Abril de 2005, el DAMA en su momento, expidió a partir de la visita técnica antes mencionada el concepto técnico No.3295, en el cual se expresaron las siguientes conclusiones:

1. *“Que la empresa TALLER DE JOYERIA, tiene como actividad comercial el arreglo de joyas.*
2. *Que la empresa cuenta con un sistema de extracción, el cual es deficiente, toda vez que no captura todos los gases y vapores generados en desarrollo de su actividad comercial.*
3. *Que la empresa no posee fuentes fijas de emisión atmosférica y su actividad comercial no se encuentra reglamentada como de aquellas que requieran permiso de emisión atmosférica, por lo tanto, de acuerdo a la normatividad vigente no se requiere permiso de emisiones atmosféricas.*
4. *Que como consecuencia que el establecimiento TALLER DE JOYERIA no cuente con un sistema adecuado para la captura de los gases generados por su actividad comercial, el establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo veintitrés (23) del Decreto 948 de 1995 y el párrafo primero del artículo once (11) de la Resolución 1208 de 2003 expedida por el DAMA.”*

Que el 31 de agosto de 2005, en ese entonces el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente por medio de auto No. 2397 inició el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente U > 2868

19.462.814 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, por su presunta responsabilidad en la inadecuada dispersión de gases que efectúa el establecimiento en curso de su proceso productivo, de conformidad a lo establecido en el artículo veintitrés (23) del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo primero del artículo once (11) de la Resolución 1208 de 2003 expedida por el DAMA

Que así mismo, contra el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA en el auto antes mencionado (No. 2397 del 31 de agosto de 2005) se formularon como cargos, *"Incumplimiento al artículo vientes (23) del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo primero del artículo once (11) de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no ha cumplido con la adecuada dispersión de gases y vapores"*

Que para el inicio del proceso sancionatorio y la formulación de los cargos antes citados, el DAMA tuvo como pruebas:

1. El concepto técnico No. 3295 del 27 abril de 2005.

Que el 31 de agosto de 2005, el DAMA mediante Resolución No.2119, impuso medida preventiva de suspensión de actividades industriales que produzcan dispersión de gases y vapores, contra la sociedad TALLER DE JOYERIA, cuyo representante legal es el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá al *" No cumplir con la adecuada dispersión de gases y vapores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003"*

Que el 20 de septiembre de 2005, el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO se notificó personalmente del auto No. 2397 del 31 de agosto de 2005, momento a partir del cual de acuerdo a lo previsto por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, le fueron concedidos diez (10) hábiles para presentar descargos, frente a las imputaciones hechas en el citado auto.

Que el 28 de septiembre de 2005, el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, dentro del término fijado por la ley, presentó los descargos correspondientes mediante radicado No. 2005ER35075, en referencia al auto No. 2397 de 2005.

Que mediante oficio No. 2005EE27563 del 01 de diciembre de 2005, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente ofició a la Alcaldía Local de Santa Fe por ser de su competencia, para que esta diese aplicación a lo dispuesto en la Resolución 2119 del 31 de agosto de 2005, concretamente en lo que se refiere a la ejecución de la medida preventiva.

Que el 24 de enero de 2006, el DAMA en curso del proceso sancionatorio, profirió el auto No. 0178 por el cual se decreta la práctica de una prueba, consistente en una evaluación técnica por parte de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente U.S. 2868

Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de los argumentos expuestos a título de descargos en el documento radicado bajo el número 2005ER35075 del 28 de septiembre de 2005.

Que el 04 de abril de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, practicó la prueba solicitada, mediante el concepto técnico No. 3084, en el cual se consignan como conclusión:

"Que es viable levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades, en razón que, se realizaron las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia por el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 1208 de 2003 expedida por el DAMA" (lo subrayado fuera del texto).

Que el 21 de julio de 2006, en su momento la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita de seguimiento y control al auto No. 2397 de 2005 (por el cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos), los resultados de dicha vista fueron consignados en el memorando SAS No. 2006IE3485 del 14 de agosto de 2006, donde se expresa que las emisiones producidas por el establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA "no generan afectación a los transeúntes ni a los vecinos dado que el combustible utilizado es gas propano y la cantidad de material a fundir es en promedio de 10gr/día".

## FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Ley 99 de 1993, prevé en el artículo 85 referente a los tipos de sanciones, que "El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción" sanciones y medidas preventivas.

Que el numeral segundo del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en referencia a los tipos de medidas preventivas, prevé en el literal C la "Suspensión de la obra o actividad, cuando de prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"

Que el Decreto 948 de 1995 establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional, previendo en su artículo 23 que "Los establecimientos comerciales que produzcan



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

2 8 6 8

*emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes...."*

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa, señalando en el parágrafo primero del artículo 11 que *"Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguran la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar molestias a los vecinos"*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre estas, la de expedir el acto administrativo por el cual se levante definitivamente las medidas preventivas impuestas.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Las medidas preventivas tienen por objeto el impedir o prevenir que por la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación actual o inminente se atente contra los derechos fundamentales y colectivos de las personas, como son, respectivamente el de la vida y el de un medio ambiente sano por citar un ejemplo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 2 8 6 8

Estas medidas, están sustentadas en el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, que establece el deber para la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente, cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Así mismo como bien lo enuncia la doctrina, las medidas preventivas son de naturaleza preventiva y transitoria, de lo que se concluye que cuando se encuentre probado el desaparecimiento de los hechos o situación que fundamento la imposición de cualesquiera de la medidas preventivas que prevé la Ley 99 de 1993, estas deben levantarse inmediatamente por lo Autoridad Ambiental.

Por consiguiente, para el caso sub-examine, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico No. 3084 del 04 de Abril de 2006 y el memorando SAS No. 2006IE3485 del 14 de agosto de 2006 expedidos en su momento por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, cuyo contenido fue reseñado anteriormente, se puede expresar por parte de esta Secretaría, que ha quedado plenamente probado que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta contra el establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA fueron subsanadas, por consiguiente, es pertinente el levantamientito definitivo de la medida preventiva impuesta.

Que en merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades, adoptada mediante la Resolución 2119 del 31 de Agosto de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Santa Fe, para que por su intermedio se levante la medida preventiva de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución No. 2119 del 31 de agosto de 2006, de conformidad a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, en la carrera 13 No. 13-30 y/o calle 13 No. 12-74 Local 1-232, de la Localidad de Santa Fe.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar la presente Resolución en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.



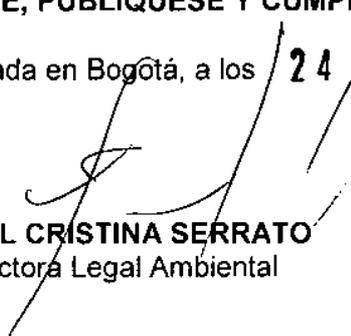
ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente **2868**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los **24** SEP 2007

  
**ISABEL CRISTINA SERRATO**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Iván Páez  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Conceptos Técnicos: 3084 del 04-04-06  
Memorando SAS: 2006IE3485 del 14-08-06  
Expediente: DM-08-05-927  
Aire:- Fuentes Fijas